



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

DECISIÓN No.10/2026

**Denuncia Intersindical DEN-05/22
Presentada por Orlando Argüelles
Contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

El 9 de marzo de 2022, el señor Orlando Argüelles Cuesta, trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, IP-22278219 y miembro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) denuncia intersindical (impugnación a las elecciones realizadas el día 14 de enero de 2022) contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), conforme a lo establecido en el artículo VI, Sección 8G de los estatutos del SCPC y en el Acuerdo No.45 de 2009 modificado por el Acuerdo No.74 del 5 de agosto de 2020.

Recibida la denuncia DEN-05/22 en la JRL, esta fue asignada a la señora Lina A. Boza A. como miembro ponente, el día 11 de marzo de 2022 (f.15).

Que, mediante Nota JRL-SJ-320/2022, se comunicó al señor Orlando Argüelles la ponencia del caso relacionado con la señora Lina A. Boza A. Asimismo, mediante Nota JRL-SJ-321/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, se notificó al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe sobre la interposición de la denuncia, la ponencia del caso y el término concedido para su contestación. (f.17).

A través de escrito de 16 de marzo de 2022, el señor Harold Eldemire secretario de Defensa del SCPC, presentó contestación a la denuncia interpuesta. (f.20-22).

Mediante Resuelto No.89/2022 de 1 de abril de 2022, la Junta resolvió programar la audiencia para el día 26 de mayo de 2022 (fs.25-26).

El 24 de mayo de 2022, el señor Jossie Davis Rodríguez, trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá y miembro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, presentó solicitud de inclusión como tercero interesado dentro del proceso DEN-05/22, la cual fue negada mediante Resolución No.126/2022 de 12 de julio de 2022, quedando la audiencia programada para el 20 de julio de 2022. (cfr.fs.56, 58-60)

El 18 de julio de 2022, el señor Ricardo Guevara, trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá y miembro del sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, presentó solicitud de inclusión como tercero interesado dentro del proceso DEN-05/22, la cual fue negada mediante Resolución No.150/2022 de 5 de agosto de 2022, quedando la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2022. (cfr.fs.85-89)

La audiencia programada se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2022, con la participación de todos los miembros de la JRL y los representantes de ambas partes, y la continuación de la audiencia para las prácticas de las pruebas, se llevó a cabo los días 15 y 16 de noviembre de 2022.

Mediante Decisión No.17/2024 diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la JRL resolvió el proceso sometido a su conocimiento así:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones y solicitudes de la DEN-05/22 presentada por el señor Orlando Argüelles contra la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente identificado como DEN-05/22.

En término oportuno, la parte denunciante anunció y sustentó recurso de apelación por ilegalidad contra la decisión proferida la Junta.

Por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 28 de diciembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial N°29942-A de 3 de enero de 2024, el licenciado Rodolfo Ernesto Stanziola Sierra reemplazó a la señora Lina A. Boza como miembro de la Junta de Relaciones Laborales.

Mediante fallo de 24 de marzo de 2025 bajo la ponencia de la Magistrada María Cristina Chen, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral resolvió:

“Visto lo anterior, esta Magistratura concluye que lo resuelto por la Junta, mediante la Decisión No.17/2024 de 17 de mayo de 2024, en el sentido que "...carece de competencia para dirimir este conflicto, y sin ella, no puede esta JRL avocarse al conocimiento de la presente causa...", resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP. Por Tanto, dada la potestad saneadora de esta Sala que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es ordenar a la JRL que conozca en el fondo la Denuncia intersindical identificada como el caso DEN-05/22, la cual fuese presentada por el señor ORLANDO ARGÜELLES CUESTA en contra del SCPC a lo que procedemos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE al Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado JAIME SAAVEDRA, actuando en nombre y representación de ORLANDO ARGÜELLES CUESTA, contra la Decisión No.17/2024 de 17 de mayo de 2024, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, *REVOCA la precitada resolución; y, en consecuencia, ORDENA a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, que conozca en el fondo la Denuncia intersindical DEN-05/22, presentada por ORLANDO ARGÜELLES CUESTA contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.*”

Recibido el expediente la JRL, mediante el Resuelto No.70/2025 de 23 de abril de 2025, procedió a comunicar a las partes el reingreso del expediente con lo dispuesto por la Sala Tercera de la CSJ en la antedicha resolución.

Posterior a ello, mediante escrito visible a foja 482 del expediente la parte denunciada SCPC presentó una solicitud para declarar la pérdida, inexistencia, sustracción de materia en el proceso debido a que la parte denunciante no forma parte de la fuerza laboral de la ACP.

Esta solicitud se fundamentó así:

- 1- El Reglamento de Procedimiento -Acuerdo No.91 de 7 de octubre de 2022 en su artículo 8, define quiénes pueden ser parte en un proceso de competencia de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

ARTÍCULO 8. Quiénes pueden ser parte.

Pueden ser parte en un proceso de competencia de la Junta de Relaciones Laborales:

1. Los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Los Sindicatos reconocidos y certificados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.
3. La Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.
4. El Representante Exclusivo.

- 2- El citado Reglamento de Procedimiento -Acuerdo No.91 de 7 de octubre de 2022 define en su artículo 71. Pérdida del objeto de litigio:

Artículo 71. Pérdida del objeto de litigio. De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero o por actos no imputables a estos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, la Junta de Relaciones Laborales podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada. En caso de que sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de esta para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que la Junta de Relaciones Laborales tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. La solicitud de pérdida del objeto de litigio deberá ser presentada junto con la contestación de la denuncia/solicitud que se trate, en cuyo caso la Junta de Relaciones Laborales resolverá la misma con anticipación a la fijación de fecha de audiencia. Las solicitudes de extinción o pérdida del objeto de litigio que se presenten con posterioridad a la fijación de la fecha de audiencia serán resueltas como cuestión previa al momento de resolver el fondo del caso, sin que la presentación de la petición suspenda el trámite del proceso. Frente a la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de ordenar el archivo del expediente por esta causa, cabe el recurso de apelación.

Que, el denunciante Orlando Argüelles Cuesta con cédula de identidad personal 3-82- 1980, ya no forma parte de la fuerza laboral de la ACP, extinguiéndose el contenido de la denuncia, dando lugar a la sustracción de materia, información que puede corroborar con la administración del Canal de Panamá. Toda vez que la acción tomada por el señor Argüelles produce el vaciado del contenido de la denuncia.

Que, además, como lo señala el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento - Acuerdo No.91 de 7 de octubre de 2022, para ser parte en un proceso de competencia de la Junta de Relaciones Laborales se debe tener la condición de trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, condición de la cual renunció el denunciante Orlando Argüelles.

Que, la renuncia del denunciante a la fuerza laboral de la ACP se extiende simultáneamente al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, ya que el artículo IV de los estatutos del SCPC indica como requisito de afiliación, ser trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dado que la decisión de renunciar a la fuerza laboral de la ACP fue un acto realizado por el denunciante como parte, dentro del proceso identificado como DEN-05/22, solicitamos a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP declarar la pérdida del objeto litigioso en la denuncia identificada como DEN-05/22.

Mediante Resuelto No.92/2025 de 25 de junio de 2025, se dio traslado a la parte denunciante de este escrito, quien en término oportuno contestó a la solicitud señalando que la parte denunciada fundamentó su petición en el artículo 71 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, el cual regula los supuestos de pérdida del objeto de litigio. Indicó que dicha norma contempla dos momentos procesales para la presentación de la solicitud: junto con la contestación de la denuncia o, en su defecto, después de fijada la audiencia, caso en el cual la Junta resolverá como cuestión previa en la decisión de fondo.

El apoderado judicial precisó que en la denuncia presentada por el señor Orlando Argüelles el 9 de marzo de 2022, el objeto del proceso se vinculó a la impugnación de las elecciones sindicales celebradas el 14 de enero de 2022, así como a la solicitud de diversos remedios colectivos, entre ellos la nulidad de las elecciones, la organización de nuevos comicios y la designación de un comité electoral conforme a los estatutos. De ello se desprende que el objeto del proceso es estrictamente colectivo y de interés sindical, y no un asunto individual referido al denunciante.

En cuanto al fundamento alegado por la parte denunciada, consistente en que el señor Argüelles dejó de ser trabajador de la ACP, el apoderado judicial aclaró que no se trató de una renuncia, sino de un retiro por vejez. Añadió que, al momento de presentar la denuncia, el denunciante mantenía su condición de trabajador activo, con lo cual se cumplió plenamente lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la JRL respecto a la legitimación.

Seguidamente objetó la solicitud en base a los siguientes puntos:

Extemporaneidad de la solicitud: El apoderado judicial destacó que la audiencia fue fijada el 1 de abril de 2022 y notificada el 4 de abril de 2022, mientras que el retiro del señor Argüelles se produjo en noviembre de 2023, y la decisión de la JRL fue emitida el 17 de mayo de 2024. Señaló que la parte denunciada dejó transcurrir el plazo procesal oportuno para alegar la pérdida de objeto, presentando ahora una solicitud evidentemente extemporánea, pese a que durante el trámite promovió recursos dilatorios y la propia JRL demoró más de un año en emitir la decisión de fondo.

Incumplimiento de los requisitos del artículo 71: Indicó que la salida del señor Argüelles de la ACP no hace desaparecer el objeto del proceso, puesto que las pretensiones están ligadas a las elecciones sindicales y a sus consecuencias colectivas. En consecuencia, la solicitud de archivo carece de sustento legal y no cumple los requisitos de la norma invocada.

Desacato a lo ordenado por la Sala Tercera: Finalmente, el apoderado judicial advirtió que aceptar esta solicitud equivaldría a incumplir el fallo de 24 de marzo de 2025, mediante el cual la Sala Tercera ordenó expresamente a la JRL resolver el fondo de la denuncia DEN-05-22 y no atender incidentes dilatorios.

Con base en lo expuesto, el apoderado judicial, licenciado Jaime Saavedra, solicitó que la Junta rechace de plano la solicitud presentada por la parte denunciada. Subsidiariamente, declare que no se ha producido la pérdida del objeto del proceso, al subsistir plenamente las pretensiones de carácter colectivo sobre las elecciones sindicales de 2022.

II. HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE ORLANDO ARGÜELLES.

El denunciante hizo referencia a siete (7) hechos en los cuales fundamenta la impugnación de las elecciones celebradas el 14 de enero de 2022 los cuales se refieren a continuación:

El primer hecho fue la escogencia del Comité de Elecciones y explicó que el 26 de noviembre de 2021, se escogió un Comité de Elecciones, pero dicha reunión no contó con la verificación del listado oficial emitido por el tesorero, por lo cual no existe seguridad que esas personas sean miembros del Sindicato y que estuvieran la condición de paz y salvo con la organización. Y que dicha reunión no contó con la participación de la directiva del SCPC, a excepción de los vicepresidentes y que, al momento de la escogencia, solo estaba el vicepresidente del Atlántico, el cual no contaba con la condición de paz y salvo para dirigir la reunión. (cfr.f.3-4)

Como segundo hecho explicó que el señor Roberto Gómez, al no estar en condición de paz y salvo, le impedía dirigir cualquier reunión de manera individual, tampoco juramentar e instalar el Comité de Elecciones, prohibición establecida en el artículo IV, Sección Sexta, en concordancia con el artículo VI, Sección 2B del estatuto del SCPC. (cfr.f.4)

Como tercer hecho indicó que, el Comité de Elecciones elegido, admitió y rechazó postulaciones de miembros aspirantes a cargos oficiales, sin la verificación de los requisitos exigidos en el estatuto del SCPC, en el artículo VI, Sección Tercera, cuya lista de status debió ser proporcionada por el tesorero, conforme a sus funciones descritas en el artículo VII, la Sección Tercera. (cfr.f.4)

Como cuarto hecho indicó que los candidatos admitidos por el Comité de Elecciones que participaron en las elecciones realizadas el día 14 de enero de 2022 no fueron verificados por el tesorero del SCPC, cuya lista de estatus debió ser proporcionada por el mismo, conforme a sus funciones descritas en el artículo VII, la Sección Tercera, por lo cual se incumplió con el estatuto del SCPC, específicamente en el artículo VI, Sección V, tercer párrafo. (cf.f.4)

En cuanto al quinto hecho, el denunciante indicó que el comité de elecciones fue escogido por los miembros de la supuesta asamblea general, sin presentar la moción de excepción para cumplimiento de los estatutos, debido a que el Comité de Elecciones debe escogerse en convención por los delegados del SCPC y no en asamblea general, incurriendo en violación del artículo VI, Sección Sexta.

Como sexto hecho, el denunciante indicó que las elecciones del día 14 de enero de 2022, el Comité de Elecciones suplantó las funciones del secretario de actas a quien no se le permitió preparar la lista en duplicado de los miembros activos que están a paz y salvo, fechada y certificada por el tesorero, por lo tanto, el Comité de Elecciones incumplió con lo establecido en el estatuto del SCPC en el artículo VI, Sección Séptima.

Y, por último, indicó el Comité de Elecciones incumplió con lo establecido en los estatutos del Sindicato al anunciar la convocatoria a elecciones, suplantando las funciones del secretario de Actas, a quien le corresponde esa función de acuerdo al artículo VI, Sección 1, del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. De igual forma, le restringió la oportunidad de participación a los miembros interesados, por lo explicado respecto al tiempo para presentar nominaciones.

Con fundamento a los hechos presentados, el denunciante solicitó lo siguiente:

Que se declare nulas las elecciones realizadas el día 14 de enero de 2022.

Que ordene, organice y dirija la Junta de Relaciones Laborales las nuevas elecciones cumpliendo con lo establecido en los estatutos respecto al anuncio, oportunidad de postulación y verificación de los requisitos para ser habilitado como candidatos.

De no concederse el punto anterior, solicita la anulación del Comité de Elecciones escogido el día 26 de noviembre de 2021.

Se ordene que se escoja un Comité de Elecciones en asamblea general extraordinaria, a más tardar 15 días después de la notificación de la Decisión correspondiente de la JRL.

Se ordene realizar las elecciones a más tardar 45 días después de la notificación de la decisión correspondiente de la JRL.

III. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SCPC.

La Contestación a la denuncia identificada como DEN-05/22, fue presentada por el Señor Harold Eldemire en su condición de secretario de Defensa de SCPC. En su nota explicó que el señor Argüelles presentó una denuncia en contra del Comité de Elecciones, el cual fue escogido en Asamblea por los miembros del SCPC y del cual indica haber sido ilícitamente escogido e indicó que el día 26 de noviembre de 2021, en el auditorio de la Autoridad del Canal de Panamá, ubicado en el área de Balboa, se llevó a cabo una Asamblea General en la que codirigían los vicepresidentes y la asistencia de un observador por parte de la Junta de Relaciones Laborales, el licenciado Carlos Rubén Rosas, el cual emitió un reporte que no contiene ni una sola insinuación de actos ilícitos o ilegales durante la realización de la misma.

Que, previo al inicio de la Asamblea, había dos personas contratadas para verificar el Paz y Salvo de cada miembro que ingresaba al auditorium, por cuanto los miembros presentes dentro del recinto se encontraron a Paz y Salvo de sus responsabilidades financieras dentro del SCPC. De esto puede dar fe el licenciado Carlos Rosas, observador de la JRL. (cfr.f.20)

Continuó explicando que, la cantidad de miembros dentro del recinto excedía el quorum reglamentario para poder llevar a cabo la Asamblea, como lo establece el artículo 1, sección 1 del Estatuto del SCPC y que el demandante está desconociendo el poder de los miembros del SCPC, el Estatuto del mismo y el reporte del Observador de la JRL, al indicar que el Comité de Elecciones fue ilícitamente escogido y, por último, indicó que el denunciante no agotó las diligencias internas razonables de audiencia dentro del Sindicato para ostentar el derecho a acudir ante esta corporación de justicia administrativa, tal como lo exige el Estatuto del SCPC en su artículo VI, Sección 5, acápite D. (cfr.f.21)

Añadió que el 2 de marzo de 2022 se le dio respuesta a la denuncia presentada por el señor Argüelles al SCPC en contra del Comité de Elecciones del cual indicaba era ilegal y en la misma se le indicó agotar las instancias dentro del SCPC y se le indicaron algunas guías, mismas que vemos no realizó. (cfr.f.22)

Concluyó señalando que, es de amplio conocimiento del denunciante, el Estatuto del SCPC, como también la reiteración por parte de la JRL respecto a que esta etapa establecida en el Estatuto del SCPC debe ser agotada antes de presentar denuncia ante una corporación de justicia, por lo cual solicitamos a la JRL que tome la decisión de "No Admitir" la denuncia y no proseguir con las etapas del proceso descritas en el acuerdo No. 45 de 21 de diciembre de 2009, por economía procesal. (cfr.f.22)

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA JRL.

1. CUESTIÓN PREVIA

El SCPC solicitó declarar la pérdida del objeto de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Junta, argumentando que el denunciante había dejado de pertenecer a la fuerza laboral, a lo cual se opuso el representante legal del denunciante en los términos expuestos en líneas precedentes.

De manera preliminar, observa la JRL que tal y como fue indicado por la parte denunciante, la petición del SCPC fue presentada luego de celebrada la audiencia y después del fallo de la Sala Tercera de 24 de marzo de 2025, que ordenó decidir el fondo, incumpliendo con el término de presentación de este tipo de acciones según prevé el Reglamento General de procedimiento de la JRL.

Por otro lado, en cuanto a la pérdida del objeto de litigio, por la pérdida de legitimación del denunciante, la JRL encuentra que, en efecto, el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento de la Junta dispone que solo los trabajadores del Canal de Panamá y las organizaciones sindicales debidamente reconocidas, la administración y el Representante Exclusivo pueden ser parte en un proceso ante la JRL.

En consecuencia, la condición de trabajador es requisito de legitimación activa para promover procesos individuales o colectivos de naturaleza laboral o sindical.

Según consta en el expediente el señor Orlando Argüelles Cuesta, dejó de ser parte de la fuerza laboral del Canal durante la tramitación de este proceso, ***sin embargo, la denuncia fue presentada cuando el señor Argüelles aún ostentaba la condición de trabajador, por lo que su legitimación activa surgió válidamente.***

Lo anterior, sin perjuicio de mencionar la necesidad de distinguir entre los procesos con contenido individual en los que el derecho o la pretensión deriva de la relación personal de trabajo, como es el caso de una PLD en perjuicio del trabajador o una sanción disciplinaria y los procesos de contenido colectivo como el presente, donde el interés trasciende al denunciante, como en este caso de elecciones sindicales donde la finalidad no es la reparación de un derecho individual, sino la declaratoria de nulidad o de corrección de un proceso electoral sindical, por lo cual no se agota con la persona que lo promueve, quien por demás al momento de promover este proceso, estaba legitimado para su interposición.

Aunado a lo anterior, no puede dejar de mencionar esta Junta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 24 de marzo de 2025 dentro de este mismo proceso, ***revocó la decisión de archivo de la Junta precisamente para que se resolviera el fondo, lo que no puede ser desconocido por esta JRL.*** Por tanto, la Junta rechaza la solicitud de pérdida del objeto y mantiene la competencia para resolver de fondo la denuncia interpuesta, a lo que procedemos de inmediato.

Antes de abordar los hechos relativos a la Asamblea General del 26 de noviembre de 2021, esta Junta considera necesario precisar la situación institucional del SCPC, que de manera prístina se reflejan en la secuencia de fallos dictados por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se precisó que la Junta Directiva presidida por el señor Daniel Pallares carecía de legitimidad para representar al sindicato, al momento de interponer acciones o ejercer la personería del sindicato.

Así lo indicó en los fallos de 4 de agosto de 2020 bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega:

“Como se desprende de lo anterior, el señor Pallares fue electo como presidente del SCPC para el periodo 2014-2018, de lo cual se puede inferir que su periodo como presidente de dicha organización precluyó; aunado a ello, conforme se establece en el artículo VII, Sección 1, del Estatuto de SCPC, el presidente es quien ejerce la representación legal del sindicato, por consiguiente, no hay constancia de que el señor Pallares se encuentre legitimado para otorgar poder de actuación en nombre y representación de la aludida organización sindical.”

Concepto reiterado en Fallo de 21 junio de 2021 bajo la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vásquez.

“En razón de ello, se colige que Daniel David Pallares fue electo como Presidente del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE,

para cubrir el periodo 2014-2018, y no existe constancia que el mismo se encuentra autorizado para asumir la representación legal de dicha Organización Sindical, luego de concluido dicho término y tampoco para otorgarle Poder Especial a la Licenciada Elba Chávez Arauz, dentro del Recurso de Apelación examinado contra la Resolución No 103/ 2020 de 7 de agosto de 2020”

En igual sentido se pronunció la Corte en Fallos de 15 de enero de 2021 y 17 de noviembre de 2021.

Antes de continuar con esta decisión, es importante mencionar, que el pronunciamiento de fondo de esta denuncia sobre las elecciones del SCPC, obedece al mandato de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin que este pronunciamiento implique que la Junta sustituya la autonomía del sindicato en sus decisiones internas, sino que actúe como garante del marco jurídico y de los derechos colectivos de los trabajadores, asegurando que los procesos sindicales se desarrollen con transparencia, participación y apego a sus estatutos. El pronunciamiento de la JRL, en este contexto, tiene carácter subsidiario y de tutela institucional, limitada a verificar el respeto de las reglas democráticas propias de la organización, sin menoscabar su autogobierno ni su libertad de organización.

Dentro del contexto expuesto, procede esta Junta de Relaciones Laborales a confrontar, analizar y decidir la presente denuncia intersindical, a la luz de las pruebas aportadas y los principios de legalidad, autonomía y democracia sindical que rigen su competencia.

Para una mejor comprensión de los hechos, esta Junta tratará en orden cronológico los dos primeros hechos de la denuncia, relativos a la escogencia y juramentación del Comité de Elecciones, la condición de paz y salvo del señor Roberto Gómez; en conjunto con el hecho quinto que se refiere a la elección del comité sin presentación de una moción de excepción, para posteriormente analizar el resto de los hechos presentados.

Se explicó por el denunciante que el 26 de noviembre de 2021 se celebró una Asamblea General del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en la cual se escogió un Comité de Elecciones; que dicha reunión no contó con la verificación del listado oficial de miembros al día emitido por el tesorero, por lo cual, a su juicio, no existe seguridad de que las personas presentes fueran miembros del sindicato y que estuvieran en condición de paz y salvo con la organización; que la reunión no contó con la participación de la Junta Directiva del SCPC, con excepción de los vicepresidentes, y que, al momento de la escogencia, solo se encontraba el vicepresidente del Atlántico, señor Roberto Gómez, quien según el denunciante no contaba con la condición de paz y salvo para dirigir la reunión.

El denunciante sostuvo que tales hechos constituyen una infracción de los estatutos del sindicato, en particular de las disposiciones relativas a la convocatoria y conducción de las asambleas generales, y que ello vicia de nulidad la escogencia del Comité de Elecciones realizada en dicha fecha.

Se remite la Junta a las pruebas del expediente, específicamente a la declaración vertida por el testigo, señor Santana Carrera durante la audiencia del 15 de

noviembre de 2022, quien manifestó lo siguiente: *“Me di por enterado por un comunicado que se hizo de un video en las redes sociales, que se iba a realizar dicha asamblea, y ese día asistí... me verificaron en la entrada dos personas que estaban allí... me notificaron que podía empezar, que estaba a paz y salvo.”* (cfr. f327); en el mismo sentido, Lopaco Poyser relató: *“Cuando yo llegué a la Asamblea llegué bastante temprano... vi llegar al señor Saavedra con una joven y con un señor, viendo el listado... con los miembros que estaban a paz y salvo... para poder entrar al auditorio había que presentar el IP y firmar si aparecía.”* (cfr. folio 329).

El propio denunciante, señor Orlando Argüelles, reconoció en su declaración que en la reunión estuvo presente un observador de la Junta de Relaciones Laborales, manifestó lo siguiente: *“Recuerdo muy bien que cuando yo me paré a indicarle que estaba presente el miembro de la Junta de Relaciones Laborales, tomé el micrófono y les expliqué que era necesario que nos apegáramos a los estatutos.”* (cfr. folio 282)

Por su parte, el testigo Lester Maitland confirmó el propósito de la reunión al declarar: *“Ese día fue convocada la Asamblea General, para lo que eran los preparativos de tema de elección.”* (fs. 360) *“.... Dentro de la reunión se dio el momento para elegir el Comité de Elecciones que se encargaría de preparar las elecciones para el año 2022, con fecha del 14 de enero.”* (Cfr. folio 361)

Del análisis conjunto de estas declaraciones, la Junta advierte que la asamblea fue de conocimiento público entre los afiliados, de hecho consta copia simple de la convocatoria realizada por el secretario de actas del SCPC a la fecha de convocatoria, en la que se anuncia la convocatoria para la Asamblea General para el 26 de noviembre de 2021 (cfr. folio 178) verificada la condición de paz y salvo en la entrada, y que el objetivo de la reunión fue expresamente la designación de un Comité de Elecciones para organizar los próximos comicios sindicales.

En relación con la objeción planteada por el denunciante sobre la supuesta falta de paz y salvo del vicepresidente Roberto Gómez, quien presidió la asamblea, consta en el expediente prueba consistente en el registro de descuentos de cuotas sindicales entre los cuales se encuentra el período de pago en que se celebró la asamblea, documento que acredita que el señor Gómez mantenía al día sus obligaciones sindicales. (cfr. 208 - 221)

A la luz de esta evidencia, no se acreditó la alegada irregularidad respecto a su estatus, por lo que la Junta no observa vicio alguno en la conducción de la reunión ni en la escogencia del Comité de Elecciones efectuada en esa fecha, toda vez que la Asamblea General del 26 de noviembre de 2021 fue debidamente convocada y desarrollada con participación abierta de los afiliados del SCPC, según se desprende de los testimonios vertidos en audiencia y de los documentos aportados por las partes, por lo que debe considerarse válidamente celebrada, con el quorum y las condiciones estatutarias requeridas, constituyendo el acto formal que dio origen al proceso electoral posteriormente impugnado.

En este punto y por la estrecha relación con los dos primeros hechos analizados, pasamos al examen del hecho quinto de la denuncia, que trata de si la elección del Comité de Elecciones efectuada en la Asamblea General del 26 de noviembre de 2021 se realizó en contravención de los estatutos del Sindicato del Canal de

Panamá y del Caribe, en la medida en que, según lo indicado por el denunciante, dicha designación debía efectuarse en Convención de Delegados y no en Asamblea General, conforme al artículo VI, Sección Sexta de los estatutos del SCPC.

En este punto, la Junta estima pertinente reiterar el contexto de excepcionalidad organizativa que atravesaba el SCPC al momento de la convocatoria. Tal como se acreditó en autos, la Junta Directiva que actuaba en el año 2021 correspondía al período 2014-2018, encontrándose vencido su mandato por más de tres (3) años, sin que se hubiesen realizado elecciones durante ese tiempo. En ese escenario, y conforme a los precedentes citados que desconocieron la representación legal del señor Daniel Pallares por haber sido designado por una directiva cuyo período estatutario se encontraba vencido, se evidencia que la organización sindical se hallaba en una situación institucional irregular y sin autoridad legítima reconocida, situación explicada por el señor Jaime Saavedra en la Asamblea General de 21 de noviembre según quedo consignado en informe del observador de la Junta de Relaciones Laborales, Carlos Rosas, quien manifestó:

“...

Conformada la Asamblea General, bajo la dirección de los vicepresidentes señores Gómez y Saavedra, y como secretario de Actas, el señor Jaime Saavedra explicó **la situación actual de la dirección y representación del sindicato, con un presidente que se había jubilado de la ACP hacía ya 2 años, y una junta directiva ejerciendo con término ya vencido**. Manifestó sobre la necesidad que la Asamblea se verificara ajustada a las disposiciones de los estatutos. Se procedió a verificar el quórum, el cual fue verificado nuevamente por el Secretario de Actas Ad-Hoc, quien informó a los presentes que, al momento del inicio de la reunión, a las 17.16 horas se encontraban presentes 65 miembros del SCPC, cifra que superaba el mínimo de 56 personas para iniciar el evento.

Seguidamente, la Asamblea General abordó el primer punto de su agenda, la situación del presidente del sindicato. El señor Jaime Saavedra tomó la palabra y se refirió a las condiciones difíciles para el sindicato, con un presidente jubilado de la ACP por más de 2 años, con problemas para su reconocimiento en los procesos de representación ante la ACP, en procesos de apelaciones ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP. Indicó que las disposiciones de los Estatutos del SCPC referentes al tema Bienestar del Sindicato, Artículo 7, Sección 2 (b), sobre la dirección del sindicato, prescriben que, a falta del presidente, ambos vicepresidentes asumen la dirección del sindicato, y por ello era importante que la Asamblea se manifestase sobre la esta dirección, y que se siguiese con lo que establecen los estatutos hasta que se procedieran a realizar las elecciones. Que en el punto 2 y 3, la Asamblea abordaría sobre los temas de a fecha de elecciones y la designación de los miembros del Comité de Elecciones con la responsabilidad de organizar dichas elecciones. ...” (cfr. f. 162-163)

En atención a ello, la Asamblea General, órgano máximo del sindicato según el artículo II de sus estatutos, asumió un rol supletorio y necesario para restablecer la institucionalidad y asegurar el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido.

Durante la audiencia, los testigos Santana Carrera, Lopaco Poyser, Jose Aparicio, y Lester Maitland coincidieron en que la convocatoria fue pública y abierta, que existió verificación de paz y salvo en la entrada del auditorio, y que la elección del Comité de Elecciones fue adoptada por mayoría en un ambiente de amplia participación.

El testigo Maitland refirió: "Ese día se dio el momento para elegir el Comité de Elecciones que se encargaría de preparar las elecciones para el año 2022." (cfr. 361)

A juicio de la Junta, si bien los estatutos prevén la designación del Comité de Elecciones por la Convención de Delegados, la ausencia de una directiva vigente y la imposibilidad de convocar dicha convención colocaron a la organización en un estado de necesidad institucional, en el cual la Asamblea General actuó como órgano sustituto legítimo para preservar la continuidad democrática del sindicato.

En consecuencia, la actuación de la Asamblea General no puede reputarse contraria a los estatutos, sino como un acto necesario para garantizar el funcionamiento democrático y la libertad sindical interna, y a los propios estatutos que reconocen a la Asamblea General como expresión suprema de la voluntad colectiva.

Por tanto, la Junta concluye que la elección del Comité de Elecciones del 26 de noviembre de 2021 fue válida y legítima, habiendo respondido a un contexto extraordinario en el cual la organización, ante la inactividad prolongada de sus órganos regulares, ejerció su soberanía interna para restablecer el orden estatutario y convocar el proceso electoral del 14 de enero de 2022.

A continuación, la Junta pasa al examen de los hechos expuestos en los ordinales tercero, sexto y séptimo de la denuncia, relativos a la elección del Comité de Elecciones y a la actuación posterior de dicho órgano, especialmente en lo concerniente a la verificación de candidaturas, la convocatoria a elecciones y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias aplicables; el denunciante manifestó que el Comité de Elecciones elegido el 26 de noviembre de 2021 procedió a admitir y rechazar postulaciones de aspirantes a cargos oficiales, sin verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios, particularmente los establecidos en el artículo VI, Sección Tercera de los estatutos del SCPC, que exige la certificación de estatus de los miembros por parte del tesorero. Sostuvo que dicha verificación no se realizó, pues el Comité de Elecciones no solicitó ni obtuvo formalmente la lista de afiliados en paz y salvo, la cual, según el denunciante, debió ser proporcionada por el tesorero del sindicato, conforme a lo dispuesto en el artículo VII, Sección Tercera, que define sus funciones.

Asimismo, indicó que, durante la convocatoria y desarrollo de las elecciones del 14 de enero de 2022, el Comité de Elecciones suplantó las funciones del secretario de actas, a quien correspondía elaborar la lista en duplicado de los miembros habilitados para votar, fechada y certificada por el tesorero, en contravención del artículo VI, Sección Séptima de los estatutos y que la que la

convocatoria a elecciones fue anunciada directamente por el Comité de Elecciones, y no por el secretario de actas, quien, según el estatuto, es el encargado de emitir los anuncios oficiales y comunicaciones formales del sindicato.

A juicio del denunciante, estas actuaciones restringieron la participación de miembros interesados y contravinieron las normas internas, afectando la legalidad del proceso electoral celebrado.

Analizadas las pruebas aportadas por las partes y las declaraciones vertidas en audiencia, esta Junta observa en cuanto a la verificación de las postulaciones y el control de paz y salvo de los aspirantes, consta en autos correspondencia remitida por el señor Roberto Gómez en su condición de vicepresidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, dirigida al señor Iván Vergara, Tesorero del SCPC, cuyo texto señala:

“Señor Iván Vergara
Tesorero,
Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.
E.S.D.

Por medio de la misiva, y como vicepresidente de esta organización sindical, le solicito muy respetuosamente sírvase ejecutar lo establecido en el artículo VI, sección 7, acápite A de nuestros estatutos, a razón de las elecciones que se efectuarán el día 14 de enero de 2022, ejercicio democrático establecido en Asamblea General efectuada el día 26 de noviembre de 2021.” (cfr. folio 179)

Igualmente consta la nota suscrita por el Comité de Elecciones y dirigida al tesorero del sindicato, señor Iván Vergara mediante la cual se solicitó formalmente el listado de miembros al día en sus cuotas sindicales. Dicha comunicación, que obra a folio 183 expresa textualmente:

“...

Señor Tesorero:

En nota A-0669, fechada 13 de diciembre de 2021, el vicepresidente del sector atlántico, señor Roberto Gómez le solicito que preparada el listado de los miembros con numero de cedula, correo electrónico o dirección postal y área regional a la que cada miembro pertenece y a la fecha no hemos contado con el mencionado listado.

Debo recordarle que en fecha 26 de noviembre de 2021, se realizó la Asamblea General de nuestra Organización en donde se estableció por la mayoría de miembros presentes la fecha de elecciones y el comité de Elecciones al cual pertenezco como Presidente.

Es por ello que le solicito muy respetuosamente, nos envíe el listado antes mencionado en base al artículo VI, sección 7, acápite A de nuestros Estatutos.

Sin más por el momento, y en espera de lo solicitado, queda de usted

....”

Esta prueba documental acredita que el Comité actuó conforme al deber estatutario de verificación previa antes de la admisión de candidaturas, al mismo tiempo que en conjunto reflejan un auténtico esfuerzo de cumplimiento y coordinación interna entre los órganos del sindicato, en observancia de los principios de transparencia y legalidad que rigen los procesos electorales.

Esta comunicación reviste especial relevancia, por cuanto demuestra que la directiva en funciones intervino formalmente para activar el cumplimiento del mandato estatutario sobre la verificación de miembros habilitados, en coordinación con el Comité de Elecciones. La cita expresa al artículo VI, sección 7, acápite A, revela una observancia del marco normativo interno y la referencia a la Asamblea del 26 de noviembre de 2021 vincula directamente la solicitud con el proceso electoral objeto de este expediente. Sin embargo, no obra en autos constancia de respuesta por parte del tesorero, ni se acredita que haya remitido la información solicitada.

Por otro lado, de la declaración rendida por el señor Iván Alexis Vergara Forti, extesorero del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la Junta observa que su testimonio carece de la precisión y consistencia necesarias para conferirle pleno valor probatorio respecto al estado de morosidad alegado de determinados miembros. Si bien el testigo reconoce haber ocupado el cargo de tesorero y afirma que *“quincena a quincena se hacía un registro de las personas que no pagaban”*, su exposición resulta ambigua, extensiva y contradictoria en puntos esenciales.

Ante la pregunta expresa sobre el cumplimiento de su deber estatutario de notificar a los miembros morosos, primero indicó que *la responsabilidad fue delegada a la secretaria*, luego manifestó que *sí cumplió*, y finalmente admitió que *no hubo constancia escrita de dichas notificaciones*, reconociendo además las dificultades de comunicación por números telefónicos desactualizados.

La Junta advierte, además, que al referirse al señor Roberto Gómez, el testigo mezcla conceptos de distinta naturaleza, al sostener que este *“era moroso por diferentes tipos de deuda, tales como cuotas y tenía pendiente el pago de los celulares adquiridos en directiva”*. Tal afirmación no permite distinguir entre cuotas sindicales regulares, que constituyen requisito estatutario para la participación y elección de cargos, y otras obligaciones administrativas o personales que no generan restricción de derechos sindicales.

En consecuencia, la declaración del señor Vergara no acredita de manera fehaciente la condición de morosidad de los miembros del SCPC, entre ellos el del señor Gómez, por ello para la Junta este testimonio se valora como referencia contextual, por provenir de un miembro de la directiva saliente cuestionada y por carecer de soporte documental verificable. Tal omisión no puede ser atribuida al Comité de Elecciones ni a la Vicepresidencia, quienes cumplieron con las gestiones formales necesarias para obtener los datos requeridos.

La valoración conjunta de estos elementos en el proceso permite a la Junta concluir que el comité actuó con diligencia y dentro del marco de sus atribuciones, mientras que la falta de cooperación del tesorero no desvirtúa la legalidad ni la transparencia del proceso electoral celebrado el 14 de enero de 2022. La Junta considera que estas pruebas documentales corroboran la existencia de gestiones formales dirigidas a garantizar la legalidad y transparencia del proceso electoral, descartando la alegación de inacción o

incumplimiento del Comité de Elecciones respecto de la verificación de estatus de los afiliados.

Esta Junta concluye que no se acreditó omisión ni negligencia por parte del Comité de Elecciones; por el contrario, su actuación evidencia diligencia y cumplimiento estricto de los procedimientos internos establecidos. En cuanto a la convocatoria y desarrollo de las elecciones del 14 de enero de 2022, el expediente demuestra que el Comité de Elecciones emitió y divulgó la convocatoria por los medios usuales del sindicato, cumpliendo la finalidad de garantizar publicidad y participación. Aunque el denunciante sostuvo que la convocatoria debió provenir del secretario de actas, esta Junta observa que, ante la situación excepcional de acefalía previamente reconocida, la actuación del Comité se enmarca como una actuación organizativa razonable en procura de la conservación de la democracia interna del sindicato.

En consecuencia, esta Junta determina que la actuación del Comité de Elecciones fue ajustada a los estatutos sin que se demuestre infracción sustancial o perjuicio a los derechos colectivos y, por tanto, los hechos tercero, sexto y séptimo resultan no probados en lo que respecta a las irregularidades alegadas por el denunciante.

Finalmente, procede la Junta con el análisis de los hechos y las pruebas referidas al ordinal cuarto de la denuncia en el cual el denunciante expresó que los candidatos admitidos por el Comité de Elecciones que participaron en las elecciones celebradas el 14 de enero de 2022, no fueron verificados por el tesorero del sindicato, cuya lista de estatus debió ser proporcionada conforme a las funciones descritas en el artículo VII, Sección Tercera de los estatutos del SCPC; que, en consecuencia, se incumplió lo establecido en el artículo VI, Sección Quinta, tercer párrafo, el cual exige que la verificación de los candidatos sea realizada con base en la lista oficial de miembros al día, fechada y certificada por el tesorero.

Del examen del expediente se desprende que el Comité de Elecciones, antes de la realización de las elecciones, solicitó formalmente al tesorero la información necesaria para la verificación del estatus de los afiliados.

Consta en autos la nota de 13 de diciembre de 2021, dirigida por el señor Roberto Gómez, vicepresidente, al señor Iván Vergara, tesorero del SCPC, en la que se pidió expresamente *“ejecutar lo establecido en el artículo VI, sección 7, acápite A de nuestros estatutos, a razón de las elecciones que se efectuarán el día 14 de enero de 2022”*. Posteriormente el día 20 de diciembre de 2021 el señor Moisés Downer, presidente del Comité de Elecciones, reiteró la solicitud en mención, toda vez que la información requerida no había sido suministrada (f.183). Estas comunicaciones acreditan que el Comité y la directiva actuaron en cumplimiento del mandato estatutario.

No obstante, el tesorero no dio respuesta a la solicitud ni remitió la lista certificada de miembros al día, omitiendo cumplir con el deber que le corresponde según los estatutos.

A juicio de la Junta, las pruebas demuestran que el Comité de Elecciones realizó gestiones diligentes para obtener la información requerida, y que la omisión provino del tesorero, por tanto, no puede imputarse al Comité de Elecciones

incumplimiento de los estatutos, dado que las gestiones fueron realizadas oportunamente, y el requisito de verificación no se materializó por causas ajenas a su voluntad.

La Junta estima que, ante esta omisión, el Comité actuó dentro de los márgenes de razonabilidad y procedió con el material disponible, garantizando en la medida de lo posible la transparencia del proceso.

De la valoración integral de las pruebas documentales y testimoniales aportadas, esta Junta concluye que el proceso electoral celebrado el 14 de enero de 2022 fue el resultado de un ejercicio legítimo de reorganización sindical, surgido en un contexto de acefalía prolongada y ejecutado con observancia razonable de los estatutos.

Las gestiones del Comité de Elecciones para obtener la información del tesorero, la participación amplia de los miembros en la Asamblea General y la ausencia de evidencia que demuestre vulneración de derechos sindicales, confirman que el proceso se desarrolló dentro de los principios de democracia interna, transparencia y buena fe.

En virtud de lo anterior, la Junta considera que no se configuraron violaciones sustanciales a los estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, ni a los principios que rigen la libertad sindical, y que las elecciones del 14 de enero de 2022 mantienen su validez y eficacia jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto, La Junta de Relaciones Laborales de La Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de pérdida del objeto- sustracción de materia, por subsistir el interés colectivo y haber ordenado la Sala Tercera mediante fallo de 24 de marzo de 2025, decidir el fondo del caso.

SEGUNDO NEGAR la nulidad de las elecciones celebradas el 14 de enero de 2022, al no acreditarse vicios sustanciales que afecten la validez del proceso electoral.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada para que esta JRL organice y dirija nuevas elecciones, por resultar improcedente y contraria al principio de autonomía sindical;

CUARTO: NEGAR la anulación del Comité de Elecciones escogido el 26 de noviembre de 2021, por haber sido su designación válida y supletoria en contexto de acefalía.

QUINTO: NEGAR la orden de escoger un nuevo Comité de Elecciones en Asamblea Extraordinaria dentro de 15 días, por no existir fundamento fáctico o jurídico que lo justifique.

SEXTO: NEGAR la orden de realizar nuevas elecciones dentro de 45 días, al mantenerse la validez del proceso del 14 de enero de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER la validez de la Asamblea General del 26 de noviembre de 2021 y de la actuación del Comité de Elecciones en la verificación y conducción del proceso, conforme a los principios de democracia interna y transparencia.

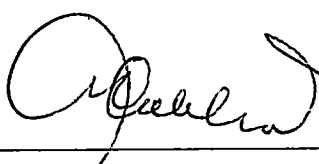
OCTAVO: EXHORTAR al SCPC a mantener actualizados sus mecanismos de convocatoria, verificación de paz y salvo y renovación periódica de sus órganos, en respeto a la autonomía y libertad sindical.

NOVENO: Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 19 de 11 de junio de 1997, Art. 113 y 114, Reglamento General de Procedimiento de la JRL, Art. 8, Art. 71, Acuerdo 45 de 2009, Estatutos del SCPC art. II: Art. VI, Sección 1, Art. VI, Sección 3, Art. VI, Sección 5, Art. VI, Sección 6, Art. VI, Sección 7, Art. VII, Sección 3: Tesorería, Jurisprudencia de la Sala Tercera de la CSJ.

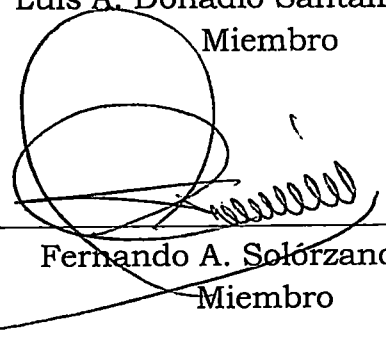
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

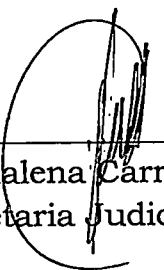

Rodolfo Stanzola Sierra
Miembro Ponente


Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro


Luis A. Donadio Santamaria
Miembro


Ivonne Durán Rodríguez
Miembro


Fernando A. Solórzano A.
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial